



**Conferencia de las  
Naciones Unidas sobre  
Comercio y Desarrollo**

Distr.  
GENERAL

TD/B/COM.2/CLP/6  
18 de noviembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/INGLÉS

COMISIÓN DE LA INVERSIÓN, LA TECNOLOGÍA  
Y LAS CUESTIONES FINANCIERAS CONEXAS

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE LA COMPETENCIA  
DE ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO

PREPARACIÓN DE UN MANUAL DE LEGISLACIÓN  
SOBRE LA COMPETENCIA

Manual de legislación sobre la competencia

Nota de la secretaría de la UNCTAD

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN . . . . .	3
I. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE COLOMBIA SOBRE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE COMPETENCIA . . . . .	5
II. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DEL JAPÓN SOBRE SU LEY ANTIMONOPOLIO . . . . .	12
III. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE SUDÁFRICA ACERCA DE LA LEGISLACIÓN SUDAFRICANA EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA . . . . .	26

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<u>Anexos</u>	
I. Colombia . . . . .	36
Ley 155 de 1959 por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas . . . . .	37
Decreto N° 1302 de 1° de junio de 1964 por el cual se reglamenta la Ley 155 de 1959, en armonía con los Decretos Nos. 1653 de 1960 y 3307 de 1963 . . . . .	40
Decreto N° 2153 de 30 de diciembre de 1992 por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones . . . . .	45
II. Japón . . . . .	68
Antimonopoly Act Concerning Prohibition of Private Monopoly and Maintenance of Fair Trade (Act N° 54 of April 14, 1947) . . .	68
III. Sudáfrica . . . . .	131
Maintenance and Promotion of Competition Act N° 96 of 1979 . .	131
Government Notice N° 801 of 2 May 1986 on the Maintenance and Promotion of Competition Act, 1979 . . . . .	145

## INTRODUCCIÓN

1. En el apartado c) del párrafo 6 de la sección F del Conjunto de Principios y Normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas se prevé la compilación de un manual sobre legislación en materia de prácticas comerciales restrictivas.
2. Por otra parte, en la Reunión de Expertos en Derecho y Política de la Competencia, que se celebró en Ginebra los días 24 a 26 de noviembre de 1997, se recomendó que se pidiera a la secretaría de la UNCTAD que continuara publicando nuevos números del Manual sobre legislación de la competencia, con inclusión de los instrumentos regionales e internacionales (véanse las recomendaciones convenidas, anexo I, en el documento TD/B/COM.2/9-TD/B/COM.2/EM/12).
3. En consecuencia, la secretaría preparó la presente nota, que contiene comentarios y textos de la legislación sobre la competencia de Colombia, el Japón y Sudáfrica\*.
4. Así pues, hasta la fecha la secretaría de la UNCTAD ha publicado notas con observaciones y textos de leyes sobre la competencia y sobre prácticas comerciales restrictivas de 36 países: Alemania, Argelia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Colombia, Côte d'Ivoire, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Lituania, México, Noruega, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Eslovaca, Rumania, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Turquía, Venezuela y Zambia.
5. En su nota del 8 de marzo de 1996, el Secretario General de la UNCTAD pidió a los Estados que todavía no lo hubieran hecho, o que después de su última comunicación hubieran promulgado nuevas leyes o modificado la legislación vigente sobre la competencia, que proporcionaran a la secretaría de la UNCTAD la legislación, las decisiones judiciales y las observaciones pertinentes, ajustándose al esquema facilitado (véase *infra*). (Sin embargo, en el caso de los Estados que hayan adoptado leyes sobre la competencia por primera vez, las observaciones no tienen necesariamente que ajustarse al esquema.) Para facilitar la reproducción de los textos de la legislación en más de uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, se invitó a los Estados a que, de ser posible, proporcionaran los textos de su legislación en uno o más de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
6. La secretaría de la UNCTAD agradece a los Estados que han aportado los materiales solicitados para la compilación del manual y pide nuevamente a los Estados que aún no lo hayan hecho que respondan a la petición del Secretario General de la UNCTAD mencionada precedentemente.

---

\* Estas contribuciones se reproducen en el idioma y la forma en que se han presentado a la secretaría.

ESQUEMA PARA LA INFORMACIÓN DESTINADA AL MANUAL

- A. Descripción de los motivos de la promulgación de la legislación.
- B. Descripción de los objetivos de la legislación y de la evolución que han tenido desde la promulgación de la primera legislación.
- C. Descripción de las prácticas, actos o comportamientos sujetos a control, indicando para cada uno de ellos:
  - a) el tipo de control, por ejemplo: prohibición absoluta, prohibición en principio, o examen caso por caso; y
  - b) el grado de control a que están sometidas las prácticas, actos o comportamientos especificados en los párrafos 3 y 4 de la sección D del Conjunto de Principios y Normas, así como cualesquiera otras prácticas, actos o comportamientos que puedan ser objeto de control, en particular los relacionados expresamente con la defensa de los consumidores, por ejemplo la publicidad engañosa.
- D. Descripción del ámbito de aplicación de la legislación, indicando:
  - a) si es aplicable a todas las transacciones de bienes y servicios y, si no lo es, qué transacciones están excluidas;
  - b) si se aplica a todas las prácticas, actos o comportamientos que tienen efectos en el país, con independencia de donde se realicen;
  - c) si depende de la existencia de un acuerdo o de que éste se ejecute.
- E. Descripción del órgano o los órganos (administrativos o judiciales) encargados de la aplicación de la legislación, con indicación de las posibles disposiciones sobre notificación e inscripción, y facultades principales de ese órgano u órganos.
- F. Descripción de cualquier legislación paralela o suplementaria, en particular tratados o acuerdos con otros países en los que se establezca algún tipo de cooperación o procedimiento para solucionar controversias en la esfera de las prácticas comerciales restrictivas.
- G. Descripción de las principales decisiones tomadas por órganos administrativos o judiciales, y cuestiones concretas a que se refieren esas decisiones.
- H. Bibliografía resumida en la que se citen fuentes de la legislación y las principales decisiones, así como publicaciones oficiales y textos o extractos de la legislación en la materia.

I. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE COLOMBIA SOBRE LA  
LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DE COMPETENCIA

A. Descripción de los motivos de la promulgación de la legislación

La competencia es un elemento fundamental que estimula a las empresas a ser eficientes y ofrecer cada vez un mayor número de productos y servicios a menores precios. En un mercado competitivo se promueve la asignación eficiente de los recursos y se incrementa el bienestar de la población.

B. Descripción de los objetivos de la legislación y de la evolución que han tenido desde la promulgación de la primera legislación

El derecho de la competencia comercial encuentra su objetivo en la defensa de los intereses y la calidad de vida de los consumidores. Dispuso como finalidad mejorar la eficiencia del aparato productivo, garantizar que en el mercado exista variedad de precios y calidades de bienes y servicios, garantizar a los consumidores la libre escogencia de éstos y que las empresas puedan participar libremente en los mercados (numeral primero, artículo 2 del Decreto N° 2153/92).

Evolución

Desde 1959, Colombia adoptó una ley que incluyó el tema de protección a la competencia bajo el concepto de prácticas comerciales restrictivas. No obstante por la forma general como se formuló la norma, los procedimientos establecidos para su aplicación, la política económica de los últimos 30 años y las posibilidades institucionales de las entidades encargadas de su cumplimiento, la norma no había tenido aplicación.

En diciembre de 1992, se expidió el Decreto N° 2153 que contiene normas sobre libre competencia y prácticas comerciales restrictivas buscando responder tanto al mandato de la Constitución de 1991 como a la política de modernización de la economía adoptada por el Gobierno, dinamizar la creación de un proceso competitivo en el mercado, dar eficiencia a la economía y bienestar a empresarios y consumidores.

C. Descripción de las prácticas, actos o comportamientos sujetos a control, indicando para cada uno de ellos, tipo de control, grado de control a que están sometidas las prácticas, actos o comportamientos específicos

Artículo 1. Ley N° 155 de 1959, modificado por el artículo 1 del Decreto N° 3307 de 1963: quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.

Según el artículo 46 del Decreto N° 2153 de 1992: en los términos de la Ley N° 155 de 1959, están prohibidas las conductas que afecten la libre competencia en los mercados, las cuales, en el Código Civil se consideran de objeto ilícito.

Las conductas prohibidas, incluyendo sus definiciones

Acuerdos (artículo 47, Decreto N° 2153/92): todo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresarios. Se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros los siguientes:

- Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.
- Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.
- Los que tengan por objeto o tengan como objeto la repartición de mercados entre productores o entre distribuidores.
- Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.
- Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación, repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos productivos.
- Los que tengan por objeto o tengan como efecto la limitación a los desarrollos técnicos.
- Los que tengan como objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituían al objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.
- Los que tengan por objeto o tengan como efecto abstenerse de producir un bien o servicio o afectar sus niveles de producción.
- Los que tengan como objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

Acto (artículo 48, Decreto N° 2153/92): todo comportamiento de quienes ejerzan una actividad económica:

- Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el Estatuto de Protección al Consumidor.

- Influenciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios.
- Negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en contra de la misma cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios.

Cuando exista Posición Dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas (artículo 50, Decreto N° 2153/92):

- La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos.
- La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor en condiciones análogas.
- Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.
- La venta a un comprador en condiciones diferentes de las que se ofrecen a otro comprador cuando sea con la intención de disminuir o eliminar la competencia en el mercado.
- Vender o prestar servicios en alguna parte del territorio colombiano a un precio diferente de aquel al que se ofrece en otra parte del territorio colombiano, cuando la intención o el efecto de la práctica sea disminuir o eliminar la competencia en esa parte del país y el precio no corresponda a la estructura de costos de la transacción.

#### D. Descripción del ámbito de aplicación de la legislación

La ley y el decreto son aplicables a toda empresa pública o privada que desarrolle actividades empresariales. La primera porque la ley no distingue y la segunda, porque el decreto expresamente establece que el superintendente debe vigilar a todo aquel que realice una actividad económica, independientemente de la actividad o la naturaleza jurídica de la entidad que la realice.

Se ejerce un control general para garantizar las condiciones de libre competencia en los mercados nacionales, sin perjuicio de las competencias señaladas en las normas vigentes a otras autoridades, como los Servicios Públicos Domiciliarios que mediante Ley N° 142 de 1993 le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos. En cuanto al sector financiero la vigilancia y control le compete a la Superintendencia Bancaria según lo dispone el Decreto ley N° 663 de 1992 y el Decreto N° 2159 de 1995.

Si bien el decreto prohíbe toda conducta que afecte la libre competencia, exceptúa los acuerdos para adelantar actividades de investigación y desarrollo, aquellos que se refieren al cumplimiento de normas, estándares y medidas y aquellos relativos al uso de procedimientos, métodos y sistemas.

E. Descripción del órgano o los órganos (administrativos o judiciales) encargados de la aplicación de la legislación, con indicación de las posibles disposiciones sobre notificación e inscripción y facultades principales de ese órgano u órganos

La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal, dentro de las funciones asignadas a dicho ente gubernamental se encuentra entre otras:

- Velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas en el mercado nacional, sin perjuicio de las competencias señaladas en las normas vigentes a otras autoridades, atender las reclamaciones y quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados y dar trámite a aquellas que sean significativas, para alcanzar, en particular las siguientes finalidades: mejorar la eficiencia del aparato productivo nacional; que los consumidores tengan libre escogencia y acceso a los mercados de bienes y servicios; que las empresas puedan participar libremente en los mercados, y, que en los mercados exista variedad de precios y calidades de bienes y servicios.
- Imponer las sanciones pertinentes por violación de las normas sobre prácticas restrictivas y promoción de la competencia, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta la Superintendencia.
- Practicar visitas de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, conforme a la ley.
- Asesorar al Gobierno Nacional y participar en la formulación de las políticas en todas aquellas materias que tengan que ver con la protección al consumidor, la promoción de la competencia y la propiedad industrial y en las demás áreas propias de sus funciones.
- Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en las materias a que hace referencia al numeral anterior, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
- Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, el conocimiento exclusivo de las investigaciones e imponer las sanciones por violación de las normas sobre control y vigilancia de precios.



Funciones del Superintendente de Industria y Comercio (art. 4, ibíd.)

Al Superintendente de Industria y Comercio, como Jefe del Organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la entidad y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas de la misma.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas establecidas por la Ley N° 155/59, disposiciones complementarias y en particular aquéllas a que se refiere el presente decreto, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, con sujeción al artículo 2 , numeral primero del decreto.
- Ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones a que se refiere el numeral anterior.
- Decidir sobre la terminación de investigaciones por presuntas violaciones a las disposiciones a que se refiere el numeral 10 del presente artículo, cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.
- Ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas que sean contrarias a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que alude el presente decreto.
- Pronunciarse sobre función, consolidación, integración y adquisición del control de empresas.
- Imponer sanciones pecuniarias hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por la violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere el presente decreto.
- Imponer a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que alude el presente decreto, multas de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la imposición de la sanción a favor del Tesoro Nacional.
- Señalar las políticas de la entidad.

Funciones del Superintendente Delegado para la promoción de la competencia (art. 11, ibíd.)

- Iniciar de oficio, o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares sobre infracciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, señaladas en el numeral 10 del artículo 4 del decreto.
- Resolver sobre la admisibilidad de las denuncias de que trata el numeral anterior.
- Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere el Decreto N° 2153/92.
- Mantener un registro de las investigaciones adelantadas y de las sanciones impuestas, así como de los compromisos adquiridos en desarrollo de los procedimientos correspondientes a las disposiciones sobre promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas.
- Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa contra los actos que expida.

Funciones de la División de Promoción de la Competencia (art. 12, ibíd.)

- Apoyar al Superintendente Delegado para la promoción de la competencia en la tramitación de las averiguaciones preliminares y la instrucción de los casos sobre infracción a las disposiciones sobre promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas.
- Atender las quejas formuladas por los particulares y si en desarrollo de éstas se observan posibles violaciones de las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas de la competencia, proponer ante el Superintendente Delegado para la promoción de la competencia la iniciación del procedimiento correspondiente, cuando la importancia de la conducta o de la práctica, así lo amerite.
- Atender las consultas que se le formulen relativas al área a su cargo.
- Tramitar las solicitudes tendientes a la consolidación, integración o fusión y obtención del control de empresas, en los términos establecidos en la ley.
- Elaborar los proyectos de resolución mediante los cuales se imponen sanciones por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia.
- Instruir las investigaciones que se inicien para establecer el cumplimiento de las normas relativas al área a su cargo.

- Obtener y mantener la información relevante sobre los diferentes mercados nacionales e internacionales, clasificados según la codificación técnica.
- Elaborar los estudios económicos y técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Delegatura de la Promoción de la Competencia.
- Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

F. Descripción de cualquier legislación paralela o suplementaria, en particular tratados o acuerdos con otros países en los que se establezca algún tipo de cooperación o procedimiento para solucionar controversias en la esfera de las prácticas comerciales restrictivas

- La Decisión 285 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, expedida en la ciudad de Lima (Perú) el 21 de marzo de 1991, establece normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas restrictivas de la libre competencia en el marco del Grupo Andino, conformado por Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela y Bolivia.
- El Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres -G3-, en el literal a) del artículo 16-03, prevé la creación de un comité en materia de competencia el cual tienen un mandato específico sobre el desarrollo de temas relacionados con la política de competencia y el comercio en la zona de libre comercio. El Comité está conformado por representantes de los tres países (Colombia, México y Venezuela).

G. Descripción de las principales decisiones tomadas por órganos administrativos o judiciales y cuestiones concretas a que se refieran estas decisiones

La Ley N° 155 de 1959, consagró premisas generales que requieren un complejo desarrollo jurisprudencial o una reglamentación precisa de las conductas que se presumen anticompetitivas. Un desarrollo jurisprudencial no existe en Colombia por lo nuevo del tema, se espera que en el futuro se vaya implementando.

H. Bibliografía resumida en la que se citen fuentes de la legislación y las principales decisiones, así como publicaciones oficiales y textos o extractos de la legislación en la materia

Decreto N° 2153 de 1992.

Ley N° 155 de 1959.

Decreto N° 1302 de 1964 (Reglamentario de la Ley N° 155).

Hacia un nuevo régimen de promoción de la competencia/Cámara de Comercio de Bogotá. Julio de 1993.

## II. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DEL JAPÓN SOBRE SU LEY ANTIMONOPOLIO

### A. Motivos de la promulgación de una legislación antimonopolio en el Japón

En el Japón, antes de la segunda guerra mundial, el poder económico estaba concentrado en manos de los grandes zaibatsu (grupos de empresas bajo control familiar) y cárteles legales, y este poder se utilizó para reforzar el control del Estado sobre las actividades económicas. Según algunos comentaristas, este sistema económico impedía el desarrollo sano de la economía y la sociedad del Japón.

Después de la guerra, con el fin de desarrollar la base económica necesaria para que sirviera de fundamento a una sociedad democrática, se aplicó una política de democratización industrial compuesta de medidas concretas entre las que cabe mencionar la disolución de los zaibatsu, la desconcentración del poder económico y el desmantelamiento de los órganos privados de control. El propósito era crear una estructura institucional en la que las empresas privadas tuvieran iguales oportunidades de explotar sus capacidades y competir libremente. En 1947 se promulgó la Ley antimonopolio, que se presentó como una disposición permanente destinada a favorecer la democratización industrial y mantener una competencia equitativa y libre entre las empresas privadas en la economía japonesa del futuro.

### B. Objetivos de la legislación

La Ley antimonopolio está destinada a promover una competencia libre y equitativa, estimular la iniciativa creadora de las empresas, promover las actividades mercantiles de las empresas, mejorar el nivel de empleo y los ingresos reales de la población y, de este modo, promover el desarrollo democrático y general de la economía nacional, así como garantizar efectos positivos para los consumidores. La Ley establece las normas básicas que regulan las actividades empresariales para mantener el orden económico en una comunidad económica libre (artículo 1; a partir de ahora, los números entre paréntesis remiten a los artículos y/o párrafos pertinentes de la Ley antimonopolio).

La Ley antimonopolio, para lograr los objetivos antes mencionados:

- 1) prohíbe la creación de monopolios privados, las limitaciones irrazonables del comercio y las prácticas comerciales desleales;
- 2) impide una concentración excesiva del poder económico; y
- 3) elimina las limitaciones injustas a la actividad empresarial.

### C. Prácticas sujetas a control por la Ley antimonopolio

#### 1. Restricciones irrazonables del comercio

La Ley antimonopolio establece que ninguna empresa podrá imponer ninguna restricción irrazonable al comercio.

Por restricciones irrazonables del comercio se entiende los cárteles de empresas. Por cárteles normalmente se entiende los acuerdos o entendimientos mutuos de fijar precios y limitar el volumen de la producción y las ventas, entre otros.

Existirá una "restricción irrazonable del comercio" cuando una empresa,

- 1) por contrato, acuerdo o mediante otras actividades concertadas,
- 2) limite mutuamente o realice sus actividades mercantiles con otras empresas,
- 3) de forma tal que se fijen, mantengan o aumenten los precios, o se limite la producción, la tecnología, los productos, las facilidades o los clientes o los proveedores,
- 4) limitando así sustancialmente la competencia,
- 5) en cualquier sector concreto del comercio,
- 6) de forma contraria al interés público.

La Ley antimonopolio, además de prohibir los cárteles por ser "restricciones irrazonables del comercio", contiene disposiciones especiales que prohíben las restricciones irrazonables del comercio impuestas mediante la formación de asociaciones y cárteles comerciales entre empresas nacionales y extranjeras (cárteles internacionales).

## 2. Monopolio y oligopolio

Si un pequeño número de empresas controla casi todo el mercado, la competencia no puede funcionar realmente. Por consiguiente, la Ley antimonopolio establece con respecto a tales monopolios u oligopolios lo siguiente:

- 1) prohíbe los actos de exclusión o control de las actividades mercantiles de otras empresas y que sean causa de una limitación sustancial de la competencia (prohibición de la creación de monopolios privados) (art. 3);
- 2) impide que se plantee la situación de que el efecto de una fusión o una adquisición sea una limitación sustancial de la competencia en un sector concreto del comercio (art. 15.16); y
- 3) prevé medidas para restablecer la competencia, cuando se manifiesten en determinados mercados oligopolistas unos actos inaceptables (art. 8.4).

Además, la ley establece que, si se producen aumentos paralelos de precios en ciertos mercados oligopolistas (art. 18.2), la Comisión para el Control de Fraudes Comerciales (FTC) podrá exigir que se presente un informe en el que se expliquen los motivos de tal aumento de precios.

### 3. Fusiones y adquisiciones

El capítulo IV de la Ley antimonopolio impone diversas limitaciones a las fusiones y adquisiciones. Por ejemplo, prohíbe la adquisición de acciones por empresas u otras entidades jurídicas, los vínculos entre los órganos directivos de empresas competidoras y las fusiones y adquisiciones de empresas si tales actos tienen por efecto limitar sustancialmente la competencia. Además, para evitar una concentración excesiva del poder económico la Ley antimonopolio prohíbe las empresas de cartera y limita la cuantía total de las participaciones accionariales de las grandes empresas no financieras y la adquisición de acciones por empresas financieras.

En cuanto a la prohibición de las empresas de cartera, se procederá a realizar las revisiones necesarias y se adoptarán medidas para levantar la prohibición de dichas empresas de cartera, en la medida compatible con la política antimonopolio, con el fin de promover la reestructuración de empresas y desarrollar empresas con capital de riesgo. De acuerdo con esas revisiones, se estudiará en la medida que sea necesario las limitaciones impuestas a las participaciones accionariales de grandes empresas no financieras.

Es obligatorio presentar notificaciones previas a la FTC de las fusiones y adquisiciones de empresas, y se requiere en caso de adquisición de participaciones accionariales y de vinculación de los órganos directivos una notificación post-factum e información.

Véanse las siguientes directrices sobre fusiones y adquisiciones de participaciones accionariales de la FTC:

- 1) Interpretación de la aplicación de las disposiciones del artículo 9 de la Ley antimonopolio aplicables a las empresas de capital de riesgo (FTC, 23 de agosto de 1994).
- 2) Normas de procedimiento administrativo para examinar la adquisición de participaciones accionariales por empresas (FTC, 11 de septiembre de 1981, con enmiendas posteriores).
- 3) Normas de procedimiento administrativo para la autorización de la adquisición de participaciones accionariales por empresas extranjeras (FTC, 20 de junio de 1994).
- 4) Normas de procedimiento administrativo para el examen de las fusiones, etc., de empresas (FTC, 15 de julio de 1980, con enmiendas posteriores).

- 5) Procedimiento de examen de las fusiones, etc., en el sector minorista (FTC, 24 de julio de 1981).

#### 4. Prácticas comerciales desleales

Para que el mecanismo de mercado funcione y potencie la eficiencia de la economía nacional debe existir una competencia leal en la oferta de unas mercancías y unos servicios de calidad elevada y a precios razonables. Por eso, la Ley antimonopolio prohíbe los actos que puedan ser un obstáculo a la competencia leal, considerándolos "prácticas comerciales desleales". Como tales "prácticas comerciales desleales" se definen 16 categorías de actos. La FTC puede definir como "prácticas comerciales desleales" algunos tipos de actividades que tienden a impedir la competencia leal (párrafo 9 del artículo 2).

Algunos actos están incluidos dentro de la "categoría general", que afecta a todas las industrias, mientras que otros están incluidos en la "categoría específica", que afecta a determinadas industrias como el transporte marítimo y los grandes almacenes de venta al público.

Dentro de la "categoría general" están incluidos los 16 tipos de actos que se citan a continuación, por considerarlos prácticas comerciales desleales ("prácticas comerciales desleales", notificación N° 15 de la FTC, 18 de junio de 1982):

##### 1) Negativa concertada a realizar operaciones comerciales

Llevar a cabo, sin justificación adecuada, uno de los actos detallados en cualquiera de los párrafos siguientes de forma concertada con otra empresa que tenga una relación de competencia con la primera (denominada en adelante "competidora"):

- i) negarse a mantener relaciones comerciales con una empresa determinada o limitar la cantidad o la sustancia de una mercancía o un servicio que sea objeto de una transacción con una empresa determinada; o
- ii) hacer que otra empresa lleve a cabo un acto incluido en el ámbito del párrafo anterior.

##### 2) Otras negativas a realizar operaciones comerciales

Negarse injustificadamente a realizar operaciones comerciales con una empresa o limitar la cantidad o la sustancia de una mercancía o un servicio que sea objeto de una transacción con otra empresa determinada, o hacer que otra empresa lleve a cabo cualquier acto incluido en el ámbito de una de esas categorías.

3) Precios discriminatorios

Entregar o aceptar una mercancía o un servicio a precios que discriminen injustificadamente a ciertas regiones o a otras partes.

4) Trato discriminatorio en las condiciones de las transacciones, etc.

Dar injustificadamente un trato favorable o desfavorable a una empresa determinada en las condiciones de una transacción o en la ejecución de la misma.

5) Trato discriminatorio en una asociación comercial, etc.

Excluir injustamente a una empresa determinada de una asociación comercial o de una actividad concertada o discriminar injustamente a una empresa determinada dentro de una asociación comercial o en una actividad concertada, creando así dificultades a la citada empresa en sus actividades mercantiles.

6) Ventas a precios injustificadamente bajos

Suministrar continuamente, sin justificación adecuada, una mercancía o un servicio a un precio que sea excesivamente inferior a los costos o suministrar injustificadamente de otro modo una mercancía o un servicio a un precio bajo, tendiendo así a dificultar las actividades mercantiles de otras empresas.

7) Compras a un precio injustificadamente alto

La compra de una mercancía o un servicio a un precio injustificadamente alto, tendiendo así a dificultar las actividades mercantiles de otras empresas.

8) Inducir a engaño a los clientes

Inducir injustificadamente a los clientes de un competidor a realizar operaciones comerciales con la propia empresa haciendo que malinterpreten la sustancia de una mercancía o un servicio ofrecido por la propia empresa o las condiciones de la transacción u otras cuestiones relacionadas con esa transacción para que acepten que son muy superiores o mucho más favorables que en la realidad o que los ofrecidos por el competidor.

9) Atraer clientes con ventajas injustificadas

Inducir a los clientes de un competidor a realizar operaciones comerciales con la propia empresa ofreciendo ventajas injustificadas según las prácticas comerciales normales.



10) Ventas vinculadas, etc.

Hacer que otra parte compre injustificadamente una mercancía o un servicio de la propia empresa o de otra empresa determinada vinculándolos al suministro de otra mercancía o servicio, u obligando de otro modo a dicha parte a realizar operaciones con la propia empresa o con una empresa designada por la propia.

11) Contratos de exclusividad

Realizar operaciones comerciales con otra parte bajo la condición injustificada de que dicha parte no realice operaciones con un competidor, tendiendo así a reducir las posibilidades de dicho competidor de efectuar transacciones comerciales.

12) Mantenimiento de los precios de reventa (restricciones)

Facilitar una mercancía a la parte compradora, imponiéndole sin una justificación correcta una de las condiciones restrictivas que a continuación se enumeran:

- i) obligar a dicha parte a que mantenga el precio de venta del producto que la empresa propia haya determinado o limitar de otro modo la libertad de decisión de dicha parte para fijar el precio de venta de la mercancía; u
- ii) obligar a dicha parte a que obligue a las empresas que compren dicha mercancía a que mantengan el precio de venta de la misma que haya determinado la empresa propia u obligar de otro modo a dicha parte a limitar la libertad de decisión de dicha empresa a la hora de fijar el precio de venta de la mercancía.

13) Condiciones restrictivas para las operaciones comerciales

Aparte de cualquier otro acto incluido dentro del ámbito de los dos párrafos anteriores, realizar operaciones comerciales con la otra parte en condiciones que limiten injustificadamente las transacciones entre dicha parte y la otra o cualquier otra actividad mercantil de dicha parte.

14) Abuso de una posición dominante en una negociación

Realizar cualquiera de los actos detallados en uno de los párrafos siguientes injustificadamente de conformidad con las prácticas comerciales normales, haciendo uso de la posición dominante propia en una negociación con otra parte:

- i) hacer que dicha parte realice transacciones continuas de compra de una mercancía o de un servicio distintos de los afectados directamente por dicha transacción;

- ii) hacer que dicha parte realice transacciones continuas que aporten a la empresa propia dinero, servicios u otras ventajas económicas;
- iii) establecer o modificar las condiciones de una transacción de forma desventajosa para dicha parte;
- iv) aparte de cualquier otro acto incluido dentro del ámbito de cualquiera de los tres párrafos anteriores, imponer una desventaja a dicha parte en los términos de una transacción o en su ejecución; o
- v) hacer que una empresa con la que se mantengan transacciones siga de antemano las instrucciones dictadas por la propia o asegurarse su aprobación si se trata del nombramiento de directivos de dicha empresa (entendiéndose por éstos los definidos en el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley de prohibición de los monopolios privados y mantenimiento de un comercio equitativo [Ley antimonopolio]).

15) Interferir en las transacciones de un competidor

Interferir injustificadamente en una transacción entre una empresa que tenga una relación competitiva en el Japón con la propia, o con otra empresa de la que la propia sea accionista o de la que la propia sea agente, y otra parte, impidiendo la firma o provocando la ruptura de un contrato, o por cualquier otro medio.

16) Interferencia en el funcionamiento interno de una empresa competidora

Inducir, sobornar u obligar injustamente a un accionista o a un directivo de una empresa que tenga una relación competitiva en el Japón con la propia o con una empresa de la que la propia sea accionista o agente a realizar un acto desventajoso para esa empresa mediante el ejercicio de sus derechos de voto, la transferencia de acciones, la divulgación de secretos o por cualquier otro medio.

Estos actos pueden clasificarse en tres grandes categorías:

- 1) Actos que pueden limitar la libre competencia: negativa a mantener operaciones comerciales, precios discriminatorios, trato discriminatorio en las condiciones de las transacciones, mantenimiento de precios de reventa, etc.
- 2) Competencia que, por sí misma, no puede considerarse leal: atracción de clientes por métodos engañosos u ofertas de primas excesivas, acuerdos de vinculación de ventas, etc.
- 3) Actos de grandes empresas que fuerzan demandas irrazonables de clientes aprovechándose de una posición dominante en la negociación: abuso de una posición dominante en una negociación, etc.

Algunas de estas prácticas son ilegales por principio, como el mantenimiento de precios de reventa, mientras que tratándose de otras se determina caso por caso si obstaculizan el mantenimiento de una competencia leal.

Las actividades incluidas dentro de la categoría específica se limitan a determinadas ramas y es utilizada por la FTC cuando está justificado establecer normas muy específicas por concurrir circunstancias particulares u otros factores especiales en una rama de producción.

#### 5. Actividades de asociaciones empresariales

Esta prohibido "limitar sustancialmente la competencia en cualquier sector del comercio" mediante una asociación comercial que sea una combinación o una federación de combinaciones de dos o más empresas (art. 8).

Además, está prohibido que las asociaciones comerciales limiten el número de empresas en cualquier sector mercantil, limitando injustificadamente las funciones y actividades de las empresas miembros o haciendo que las empresas realicen actos que constituyan prácticas comerciales desleales.

Véanse las Directrices de la Ley antimonopolio sobre las actividades de las asociaciones comerciales. (FTC, 30 de octubre de 1995.)

#### 6. Contratos internacionales restrictivos, etc.

La Ley antimonopolio incluye en su ámbito los actos anticompetitivos derivados de acuerdos o contratos entre empresas japonesas y extranjeras (art. 6). En primer lugar, prohíbe los acuerdos o contratos internacionales que supongan una restricción irrazonable del comercio, es decir, la participación en un cártel internacional. Además, prohíbe que las empresas establezcan acuerdos o contratos internacionales que obliguen a actos que constituyan prácticas comerciales desleales.

### D. Ámbito de aplicación de la legislación

#### 1. Exenciones

La Ley antimonopolio es aplicable a todas las industrias. Sin embargo, están exentos de la aplicación de la Ley los siguientes sectores y actos:

1. Monopolios naturales (artículo 21; "Los actos relacionados con la producción, venta o suministro que realice en el curso de operaciones comerciales normales una persona que opere en el sector de los ferrocarriles, la electricidad, el gas o cualquier otro sector que sea un monopolio por el carácter inherente de dicho sector").
2. Actos realizados al amparo de derechos de propiedad sobre bienes intangibles (artículo 23; "Los actos que puedan considerarse un ejercicio de los derechos que reconocen la Ley de derecho de autor,

la Ley de patentes, la Ley de modelos de utilidad, la Ley de dibujos y modelos industriales o la Ley de marcas de fábrica o de comercio").

3. Algunos actos de cooperativas (con inclusión de las federaciones de cooperativas), como las cooperativas agrícolas y las cooperativas de consumidores (art. 24).
4. Cárteles exentos: en principio, la Ley antimonopolio prohíbe que las empresas y asociaciones comerciales establezcan cárteles; no obstante, algunos cárteles están exentos de la aplicación de la ley si cumplen determinadas condiciones previstas en la misma. Las disposiciones especiales que permiten estas exenciones no son sólo las que contiene la propia Ley antimonopolio sino otras muchas leyes individuales, como la Ley de organización de las pequeñas y medianas empresas. Por norma, para formar un cártel exento es necesario notificarlo a la FTC o a las autoridades pertinentes, o ser autorizado por éstas.

Aun en los sectores en los que se permite la formación de cárteles, la Ley antimonopolio se aplicará en los casos en que se utilicen prácticas comerciales desleales o se limite la competencia en un segmento concreto del comercio, con el resultado de una subida injustificada de los precios.

Los cárteles que actualmente están exentos de la aplicación de la Ley antimonopolio están siendo examinados por los ministerios y organismos competentes, con el planteamiento de abolirlos en principio.

5. Exención de acuerdos de mantenimiento del precio de reventa: La FTC podrá designar, mediante notificación, las mercancías cuyo precio de reventa puede ser objeto de un acuerdo para mantenerlo (artículo 24-2 1)). La Ley antimonopolio también permite los acuerdos de mantenimiento del precio de reventa de obras protegidas por derechos de autor (artículo 24-2 4)).

Para que la FTC pueda incluir en la notificación una mercancía, ésta ha de ser de uso diario por los consumidores en general y mantener una calidad uniforme que pueda ser identificada fácilmente. Las mercancías deben estar sometidas a la libre competencia (artículo 24-2 1)). La FTC ha designado ya algunos tipos de cosméticos y medicinas "de venta libre". Sin embargo, la FTC adoptará las medidas necesarias para suprimir todas las exenciones concedidas a estos productos al término del ejercicio financiero de 1997.

## 2. Ámbito geográfico

La Ley antimonopolio se aplica a los actos realizados en el Japón. También es aplicable a los actos de empresas que tienen su residencia fuera del Japón, siempre que hayan sido realizados dentro del Japón.

### E. Descripción del mecanismo establecido para aplicar la ley

#### 1. Organización

La Comisión de Comercio Leal tiene facultades exclusivas para aplicar la Ley antimonopolio.

Se ha establecido la Comisión en calidad de órgano administrativo encargado de aplicar las disposiciones de la Ley antimonopolio y la política en materia de competencia. La Comisión, adscrita administrativamente a la Oficina del Primer Ministro, forma parte integrante de la estructura administrativa del Estado en calidad de órgano extraministerial de la Oficina del Primer Ministro; sin embargo, ejerce sus facultades de forma independiente, sin ser dirigida ni supervisada por ningún otro organismo. La Comisión de Comercio Leal tiene que informar todos los años a la Dieta, en un informe anual, acerca de sus actividades.

La Comisión está integrada por un Presidente y cuatro miembros nombrados por el Primer Ministro para un mandato de cinco años, con el consentimiento de ambas Cámaras de la Dieta. La condición jurídica del Presidente y los miembros de la Comisión está plenamente garantizada mientras ejercen su cargo. La Secretaría General (oficina del personal) lleva a cabo las operaciones ordinarias de la Comisión.

#### 2. Facultades

En su calidad de organismo administrativo, la Comisión de Comercio Leal tiene facultades para realizar investigaciones acerca de cualesquiera presuntas violaciones de la Ley antimonopolio, notificar intimaciones a cesar en una práctica comercial restrictiva o formular una denuncia a fin de iniciar un procedimiento judicial, e incoar una acción penal ante la Fiscalía. La Comisión tiene la obligación de recibir los informes que le presente cualquier parte. Podrá autorizar exenciones de la aplicación de la Ley antimonopolio, como en los casos de los cárteles para la reducción de precios, los cárteles con fines de racionalización o la tenencia excepcional de acciones de sociedades a petición de empresas conexas.

La Comisión de Comercio Leal tiene también el carácter de un órgano cuasilegislativo y cuasijudicial.

En su calidad de órgano cuasilegislativo, la Comisión puede establecer los procedimientos para tramitar casos y conocer de asuntos. También puede determinar la forma de presentación de los informes que deben someterse y de cualesquiera anexos a los mismos. Tiene asimismo facultades para dictar

normas con respecto a la determinación de las prácticas comerciales desleales y para indicar los productos en relación con los cuales se pueden imponer precios de reventa.

En su calidad de órgano cuasijudicial, la Comisión puede adoptar una decisión tras un procedimiento judicial. Si se ha creado un cártel ilegal en relación con los precios, la Comisión puede imponer recargos a fin de percibir de las empresas involucradas las ganancias ilícitas, y también notificar intimaciones para cesar en la práctica. Todo recurso contra una decisión de la Comisión de Comercio Leal se presentará exclusivamente ante el Tribunal Superior de Tokio.

La Comisión también tiene facultades para formular cargos contra los individuos y empresas que hayan cometido graves infracciones de la Ley antimonopolio y para incoar las causas ante la Fiscalía a los efectos de la acusación. Todo procedimiento penal relativo a cualquier violación grave de la Ley antimonopolio (delitos con arreglo a cualquier disposición de los artículos 89 a 91) sólo podrá incoarse una vez que la Comisión de Comercio Leal formule cargos ante el Fiscal General (art. 96).

#### F. Descripción de la legislación complementaria

##### 1. Ley contra la demora en el pago de los honorarios y otros emolumentos, etc., a los subcontratistas

Esta ley, cuyo nombre abreviado es Ley de subcontratos, fue promulgada en 1956 a título de instrumento legislativo especial para complementar la Ley antimonopolio. Su finalidad es garantizar transacciones equitativas entre las empresas contratantes y los subcontratistas, y proteger los intereses de aquellos cuya situación económica sea débil mediante la reglamentación adecuada y eficaz de la conducta de las empresas que abusen de su posición dominante de negociación en las transacciones relacionadas con la subcontratación.

La Ley de subcontratos rige las prácticas comerciales desleales en las transacciones de subcontratación, como la negativa irrazonable de las empresas contratantes a aceptar los bienes o mercancías, así como la reducción de las cantidades que deban pagarse a los subcontratistas, la demora en el pago de los honorarios u otros emolumentos en virtud de los subcontratos, la devolución de bienes y mercancías, la baja de los precios, la coacción a comprar, todo ello en forma irrazonable, y el pago con efectos o letras de cambio difíciles de descontar.

##### 2. Ley contra las primas injustificables y las declaraciones falsas o engañosas

La Ley de primas y declaraciones falsas, la Ley contra las primas injustificables y las declaraciones falsas o engañosas, un instrumento legislativo especial que complementa la Ley antimonopolio, fue promulgada en 1962 para proteger los intereses de los consumidores en general garantizando la libre competencia. La ley rige el ofrecimiento de primas

excesivas, la publicidad engañosa y los falsos anuncios publicitarios en forma apropiada y efectiva, entre otros comportamientos injustificables para inducir a los clientes a comprar, prohibidos por la Ley antimonopolio como prácticas comerciales desleales.

Esta ley, no sólo prohíbe todo ofrecimiento de primas excesivas de carácter perjudicial, sino también toda publicidad que pueda inducir a los consumidores en general a creer que el contenido de los bienes o servicios o las condiciones de transacción son especialmente buenos o ventajosos para ellos (publicidad engañosa). Si descubre alguna infracción de sus disposiciones, la Comisión de Comercio Leal hará una intimación a cesar en esa práctica.

A partir de 1972, algunas de las facultades para adoptar medidas contra cualquier infracción de la ley se concedieron a los Gobernadores de las Prefecturas, y las disposiciones de ella las aplican ahora en parte esas autoridades. Éstas podrán dar las instrucciones necesarias para hacer frente a las violaciones de la Ley antimonopolio.

Por otra parte, y a fin de evitar infracciones tales como las ventas con el ofrecimiento de primas excesivas o mediante anuncios publicitarios falsos o engañosos, las empresas o las asociaciones de empresarios pueden adoptar códigos de competencia leal, para que sean sus normas de carácter autónomo, con sujeción a aprobación por la Comisión de Comercio Leal.

#### G. Casos importantes

##### 1. Caso del cártel de empresas de productos químicos

El caso del cártel de empresas de productos químicos es uno de los asuntos penales más graves de los últimos años.

La Comisión de Comercio Leal comprobó que ocho empresas de productos químicos habían decidido conjuntamente proceder, y había procedido de hecho, a aumentar el precio de venta de la capa delgada estirable de cloruro de polivinilo para uso industrial, a partir de los envíos de septiembre-noviembre de 1990.

Como se sospechaba que esas empresas habían violado las disposiciones del artículo 3 (restricciones irrazonables del comercio) de la Ley antimonopolio, la Comisión de Comercio Leal formuló el 6 de noviembre de 1991 cargos ante el Fiscal General contra 8 empresas y 8 funcionarios responsables de la comercialización en ellas, y, de nuevo el 19 de diciembre de 1991, contra 7 funcionarios encargados de la comercialización en 7 empresas. El 20 de diciembre del mismo año se dictaron autos de procesamiento contra las 8 empresas y 15 funcionarios acusados.

Además del procedimiento penal, la Comisión de Comercio Leal concluyó el 8 de enero de 1992 que este caso comportaba una violación de las disposiciones del artículo 3 de la Ley antimonopolio y adoptó una decisión

(intimación de cesar en la práctica) (decisión de la Comisión de Comercio Leal de 8 de enero de 1992, Shinketsushu, vol.38 P150 (1991)). El 26 de marzo de 1992, la Comisión también notificó órdenes a 8 empresas para que pagaran recargos por un valor total de 449.780.000 yen (Orden de la Comisión de Comercio Leal para el pago de recargos, de 26 de marzo de 1992, Shinketsushu, vol.38, P265 (1991)).

El 21 de mayo de 1993, el Tribunal Superior de Tokio declaró culpables a los demandados. A las empresas se les impusieron multas de 6 a 8 millones de yen y los funcionarios fueron condenados a penas de prisión de 6 a 12 meses con suspensión de la pena durante 2 años (fallo del Tribunal Superior de Tokio de 21 de mayo de 1993, Hareijiho, N° 1474, P31 (1994)).

## 2. Casos contra los distribuidores de aparatos electrodomésticos

Se comprobó, por separado, que la Matsushita Eletronics Co., Ltd., la Hitachi Home Appliances Co., Ltd., la Sony Network Sales Co., Ltd. y la Toshiba East Japan Life Electronics Co., Ltd., (que eran representantes exclusivos que vendían del 25 al 100% de los aparatos electrodomésticos fabricados por Matsushita, Hitachi, Sony y Toshiba, respectivamente) violaban las disposiciones del artículo 19 (prohibición de prácticas comerciales desleales) de la Ley antimonopolio por exigir a los detallistas que vendían con descuento que, al vender nuevos aparatos electrónicos de consumo no cotizaran precios inferiores a cierto nivel en los anuncios en la prensa ni en las listas de precios de sus establecimientos. El 8 de marzo de 1993 la Comisión de Comercio Leal adoptó una decisión (intimación a cesar en la práctica) (decisión de la Comisión de 8 de marzo de 1993, Shinketsushu, vol. 39, P236/241/246/251).

## H. Bibliografía

### 1. Legislación antimonopolio del Japón

Ley sobre la prohibición de monopolios privados y el mantenimiento de un comercio leal (Ley antimonopolio) (Ley N° 54 de 14 de abril de 1947).

Ley contra la demora en el pago de honorarios y otros emolumentos a los subcontratistas (Ley N° 120, de 1° de junio de 1956).

Ley contra las primas injustificables y las declaraciones falsas o engañosas (Ley N° 134, de 15 de mayo de 1962).

Prácticas comerciales desleales (Notificación N° 15 de la Comisión de Comercio Leal, 18 de junio de 1982).

### 2. Principales directrices publicadas por la Comisión de Comercio Leal

Normas de procedimiento administrativo para examinar fusiones, etc., de empresas (Comisión de Comercio Leal, 15 de julio de 1980, en su forma enmendada).



Criterios para examinar fusiones, etc., en el comercio al por menor (Comisión de Comercio Leal, 24 de julio de 1981, en su forma enmendada).

Normas de procedimiento administrativo para examinar las tenencias de acciones de capital de las empresas (Comisión de Comercio Leal, 11 de septiembre de 1981).

Directrices de la Ley antimonopolio acerca de los sistemas de distribución y las prácticas comerciales (Comisión de Comercio Leal, 1º de julio de 1991).

Normas de procedimiento administrativo para la autorización de tenencia de acciones por las compañías financieras (Comisión de Comercio Leal, 20 de junio de 1994).

Disposiciones de la Ley antimonopolio acerca de las orientaciones administrativas (Comisión de Comercio Leal, 30 de junio de 1994).

Directrices de la Ley antimonopolio acerca de las actividades de las empresas y asociaciones de empresarios en relación con las licitaciones públicas (Comisión de Comercio Leal, 5 de julio de 1994).

Interpretación de la aplicación de las disposiciones del artículo 9 de la Ley antimonopolio con respecto a las empresas de capital de riesgo (Comisión de Comercio Leal, 23 de agosto de 1994).

Directrices de la Ley antimonopolio acerca de las actividades de las asociaciones de empresarios (Comisión de Comercio Leal, 30 de octubre de 1995).

### 3. Publicaciones y folletos explicativos

FTC Japan "Views" (Comisión de Comercio Leal)

Boletín oficial que proporciona información actualizada acerca de las políticas de la Comisión de Comercio Leal y de sus actividades para aplicar la ley.

Antimonopoly Act Guidebook (Guía de la Ley antimonopolio) (Comisión de Comercio Leal). Folleto en el que se hace una breve descripción de la Ley antimonopolio del Japón.

The Antimonopoly Laws and Policies of Japan (H. Iyori y A. Uesugi; Federal Legal Publications Inc.

Introduction to Japanese Antimonopoly Law (Introducción a la Ley antimonopolio del Japón). (Mitsuo Matsushita y John D. Davis; Yuhikaku).

III. OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE SUDÁFRICA ACERCA  
DE LA LEGISLACIÓN SUDAFRICANA EN MATERIA  
DE LIBRE COMPETENCIA

1. Exposición de las razones para promulgar la legislación <sup>1</sup>

Los antecedentes históricos de la actual legislación en materia de competencia (1997) son los siguientes:

Antes de 1955, la legislación sobre prácticas anticompetitivas tenía carácter fortuito y fragmentario, y el common law, que se ajustaba al derecho británico, resultó ser bastante ineficaz. La incapacidad de los tribunales para resolver adecuadamente los problemas de los monopolios en ausencia de una legislación apropiada se describió a la sazón en el South African Journal of Economics (Revista de economía de Sudáfrica) (Cowen, D. V. "A survey of the law relating to the control of monopoly in South Africa" (Estudio del derecho en materia de control de los monopolios en Sudáfrica), junio de 1950) de la manera siguiente: "El fracaso del derecho penal de nuestro ordenamiento jurídico para controlar los monopolios hizo recaer toda la carga de la protección del interés público en el derecho civil o el privado, es decir, el derecho de los contratos y, en menor medida, el derecho relativo a los hechos ilícitos civiles o los daños y perjuicios. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que esas ramas de derecho no son aptas para realizar esa tarea... el efecto neto del derecho civil es facilitar la acción del monopolista y dejar en gran parte los intereses del público en general en el aire".

En 1949 se promulgó la Ley de restricciones indebidas del comercio (Nº 59 de 1949), la cual, entre otras cosas, introdujo un procedimiento administrativo concreto para hacer frente a la imposición de precios de reventa y a otros tipos de actividades (como la concentración de empresas o los consorcios) que restringían el comercio.

En 1955 se aprobó el primer instrumento del derecho en materia de competencia con la promulgación de la Ley de reglamentación de las condiciones monopolísticas, de 1955 (Ley Nº 25 de 1955). La ley se basaba en los siguientes principios rectores:

- la condena total de las tendencias monopolísticas no es realista ni está justificada (defensa de un enfoque ad hoc y no uno general);
- la estructura del mercado no es de por sí una medida de las repercusiones económicas;
- el control debe encomendarse a órganos especializados, y no a los tribunales;
- los acuerdos sobre prácticas restrictivas deben controlarse, no prohibirse;
- no deben disolverse las grandes empresas o grupos empresariales;

- los obstáculos jurídicos a la entrada pueden dar lugar a condiciones monopolísticas y deben ser estudiados por el órgano encargado de aplicar la política en materia de prácticas comerciales, y
- las empresas estatales deben ser objeto del mismo control antimonopolio que las empresas privadas.

La política en materia de competencia era aplicada en Sudáfrica con arreglo a las disposiciones de esa ley, que entró en vigor el 1° de enero de 1956 y siguió vigente hasta el 31 de diciembre de 1979. Se consideraba como el primer instrumento legislativo de amplio alcance para reglamentar el comportamiento anticompetitivo en el país. Sin embargo, y pese a las recomendaciones para enmendar la ley a fin de incluir en ella las investigaciones sobre adquisiciones y fusiones, su ámbito siguió estando estrictamente limitado al control de las prácticas anticompetitivas.

Las disposiciones de la Ley de 1955 no se aplicaban a los derechos adquiridos en virtud de la legislación sobre derechos de propiedad intelectual, a los acuerdos entre organizaciones sindicales y empleadores ni a las juntas reguladoras de la comercialización y/o control de productos agrícolas.

La ley era un instrumento de habilitación. Se otorgaron facultades a la autoridad competente, es decir, la Junta de Comercio e Industria (JCI), para realizar investigaciones siguiendo las instrucciones del ministro competente. Éste, a su vez, tenía facultades para aceptar o rechazar las recomendaciones de la Junta.

Se realizaron varias investigaciones, siendo la más importante la relativa a la imposición de precios de reventa que dio lugar a la prohibición general de esta práctica en 1968. En 1975, el Gobierno nombró una Comisión para que hiciera investigaciones, presentara un informe y formulara recomendaciones en relación con la enmienda de la Ley de 1955. En particular, se pidió a la Comisión que presentara un informe acerca de las concentraciones actuales y futuras de poder económico, así como sobre la eficacia de esa ley como instrumento para garantizar la libre competencia en la economía nacional.

En su informe de 1977 <sup>2</sup>, la Comisión recomendó una importante reforma de la reglamentación vigente a fin de hacer más hincapié en la política en materia de competencia. Como consecuencia de las recomendaciones formuladas en ese informe, se aprobó un nuevo instrumento legislativo que entró en vigor el 1° de enero de 1980. Este instrumento -la Ley de mantenimiento y promoción de la libre competencia, de 1979 (Ley N° 96 de 1979)- sigue en vigor, aunque se han introducido en él varias enmiendas a fin de ampliar su alcance y ámbito de aplicación.

La característica fundamental de la ley es que se trata de un instrumento habilitante, que no prohíbe las prácticas restrictivas ni las estructuras económicas o adquisiciones de por sí. Establece simplemente un marco mediante el cual pueden abordarse concretamente esos aspectos de la

legislación en materia de competencia. La ley es administrada por una autoridad reguladora separada: la Junta de Defensa de la Competencia.

B. Objetivos de la legislación y evolución de ésta desde su aprobación (1979)

Los objetivos de la Ley pueden deducirse de su breve título -Ley de mantenimiento y promoción de la libre competencia, de 1979 ("Ley de libre competencia")-, es decir, tomar medidas para el mantenimiento y promoción de la libre competencia en la economía, la prevención o control de las prácticas comerciales restrictivas, las adquisiciones y las situaciones de monopolio, y en relación con todos los asuntos conexos.

En el informe de la Comisión de estudio de reglamentación de la Ley de condiciones monopolísticas, de 1955, a que se ha hecho referencia en los párrafos iniciales, se definían los siguientes objetivos y principios de la política en materia de competencia:

- es indispensable una política en materia de competencia basada en la libre empresa y que abarque toda la economía a fin de lograr los objetivos económicos generales del país, como la utilización óptima de los recursos económicos, la creación de empleo, el mejoramiento de la balanza de pagos y el estímulo del crecimiento económico;
- la necesidad de cooperación entre los sectores público y privado se considera un aspecto vital para alcanzar esos objetivos;
- la legislación debe estructurarse de forma que proteja la economía y, con ello, el interés del público en general, contra todo abuso o uso indebido del poder económico y debe establecer las sanciones apropiadas.

Al aceptar las recomendaciones de la Comisión en el sentido de que no debían condenarse las concentraciones existentes de poder económico, en su texto de 1979, la Ley sobre la libre competencia no hacía referencia alguna a esas concentraciones. Sin embargo, sí preveía que las adquisiciones y fusiones que fueran anticompetitivas (y pudieran dar lugar a una mayor concentración económica) fueran investigadas y prohibidas.

La versión de 1979 de la Ley de libre competencia no preveía la investigación de las prácticas restrictivas y adquisiciones en los sectores financiero y agrícola de la economía salvo con la aprobación expresa de los ministros competentes encargados de esos sectores. Además, las disposiciones de la Ley no podían interpretarse en el sentido de limitar los derechos adquiridos en virtud de las diversas leyes sobre bienes incorpóreos; sin embargo, tampoco debería interpretarse en el sentido de que una persona conservaba algún derecho a mantener o elevar los precios, o a cualquier otra contraprestación o compensación ni que se le concedía tal derecho, de la manera prevista en la definición de una práctica comercial restrictiva.

En general, las prácticas restrictivas abordadas en otras leyes del Parlamento están exentas de acción judicial en virtud de la Ley de libre competencia. Por este motivo, en el artículo 6 de ésta se establece una función de defensa a fin de prever la coordinación de la política en materia de competencia por la Junta de Defensa de la Competencia.

Se han introducido varias modificaciones importantes en la Ley de libre competencia. En 1985, se suprimió la restricción relativa a los sectores agrícola y financiero del mercado. En 1986, la ley fue enmendada para permitir la investigación de las situaciones de monopolio, aunque el texto de las disposiciones es tal que se considera que esas situaciones (en la práctica, posiciones dominantes en el mercado) son de interés público (al tiempo que existe una presunción refutable de que las prácticas restrictivas y las adquisiciones<sup>3</sup> son contrarias al interés público).

En 1990 se modificó la definición de las prácticas restrictivas para lograr una mayor claridad.

C. Descripción de las prácticas, actos o comportamientos sometidos a control

Prácticas restrictivas

La Ley de libre competencia prevé el establecimiento de prohibiciones de carácter general (per se), así como prohibiciones especiales o caso por caso. Aunque la ley propiamente dicha no prevé ninguna prohibición, establece, en su artículo 10 1) la realización de investigaciones que podrían dar lugar a prohibiciones especiales o de carácter general.

En 1986 (Notificación gubernamental N° 801, de 2 de mayo de 1986, publicada en la Government Gazette N° 10211) se prohibieron, en general, cinco prácticas colusorias en relación con los proveedores, a saber:

- colusión vertical en materia de los precios (imposición de precios de reventa);
- colusión horizontal en relación con los precios;
- colusión horizontal respecto de las condiciones de suministro;
- colusión horizontal para el reparto de mercados; y
- concertación en las ofertas relativas a licitaciones.

Sin embargo, se prevén excepciones en lo tocante a una o varias de las prohibiciones, al tiempo que se excluyen de éstas ciertas formas de colusión.

Estas exclusiones son las siguientes:

- los precios de reventa recomendados verticalmente;

- la colusión entre filiales de propiedad total; y
- la colusión en relación con las exportaciones fuera de los límites de la Unión Aduanera del África Meridional.

Es importante señalar que la prohibición se aplica a los profesionales. Sin embargo, su formulación es tal que las asociaciones profesionales pueden recomendar a sus miembros tarifas de honorarios y condiciones para la prestación de servicios.

También se han previsto varias prohibiciones especiales que afectan a determinadas partes o son aplicables a ciertas industrias específicas. Los tipos de prácticas que por lo común se han prohibido son los siguientes:

- la negativa injustificable a tratar;
- los acuerdos de vinculación;
- las medidas de boicoteo por parte de los proveedores;
- la acción directriz en materia de precios (paralelismo voluntario);
- ciertos acuerdos entre proveedores y clientes que restringen efectivamente la entrada en los mercados;
- ciertas actividades de las asociaciones de empresarios (sobre todo cuando un requisito para hacer transacciones comerciales es ser miembros de ciertas de esas asociaciones);
- las políticas discriminatorias en materia de precios; y
- las compras colusorias.

#### Adquisiciones y fusiones

Las adquisiciones y fusiones entre competidores se tratan caso por caso. Aunque en la actualidad no existe ningún procedimiento de notificación, las partes en las adquisiciones propuestas suelen consultar con la Junta de Defensa de la Competencia para obtener el visto bueno para estas transacciones. En ciertos casos, la Junta dará su visto bueno sin hacer una investigación formal en virtud de la Ley de libre competencia <sup>4</sup>.

La protección de los consumidores no es una faceta de la legislación actual de Sudáfrica en materia de libre competencia. La Ley de prácticas comerciales desleales, de 1988, constituye un marco análogo a la Ley de libre competencia, en cuanto a alcance y ámbito de aplicación, para abordar las prácticas comerciales relacionadas con los consumidores. Aspectos tales como la publicidad engañosa y las ventas piramidales se abordarán de conformidad con lo dispuesto en esa Ley.

(Cabe señalar que la mayoría de las prácticas, actos o comportamientos definidos en los párrafos 3 y 4 de la sección D del Conjunto de Principios y Normas se han incluido en el derecho en materia de competencia de Sudáfrica.)

Para prohibir una práctica restrictiva, una adquisición o una fusión determinada, la Ley de libre competencia, por tener carácter habilitante, se basa en una recomendación de la Junta de Defensa de la Competencia en ese sentido, así como en la aceptación de tal recomendación por el Ministro de Comercio e Industria. Se prevé la posibilidad de presentar recurso ante un tribunal especial contra la decisión del Ministro por la que prohíba ciertos actos. El recurso tiene que presentarse dentro de las seis semanas que sigan a la fecha de publicación de una prohibición en la Government Gazette (diario oficial).

El procedimiento legal también prevé que las partes afectadas por las prohibiciones podrán impugnar su validez ante los tribunales.

D. Alcance y ámbito de aplicación de la legislación

- a) la definición de "mercancía" en la Ley de libre competencia incluye cualquier producto o mercancía de cualquier marca o modelo, cualquier libro, publicación periódica, diario u otra publicación, cualquier edificio o estructura y cualesquiera servicios, independientemente de que sean personales, profesionales o de otra índole, inclusive servicios de almacenamiento, transporte, seguro y banca;
- b) las disposiciones de la ley se aplican de tal manera que toda actividad que pueda producir efectos sobre la libre competencia dentro de las fronteras de Sudáfrica es objeto de especial atención;
- c) la ley se aplica a todos los acuerdos, convenios, prácticas comerciales o métodos de comercio, independientemente de que hayan entrado en vigor o se haya comenzado a aplicarlos.

Ningún comportamiento anticompetitivo sobre el cual se legisle mediante una ley específica del Parlamento podrá abordarse recurriendo a la Ley de libre competencia. En la economía sudafricana existen muchos ejemplos de ello. Las numerosas leyes que rigen la actividad de los profesionales (como los médicos, farmacéuticos, abogados, arquitectos e ingenieros) contienen muchas limitaciones de la competencia. En forma análoga, muchos productos agrícolas están controlados (aunque la situación está cambiando rápidamente), mediante, por ejemplo, precios fijos, mínimos o máximos, consejos centrales de comercialización y planes de colocación de excedentes. El precio de la gasolina está controlado.

Aunque ha habido una liberalización bastante amplia en materia de patentes de comercio y horarios de los establecimientos comerciales, siguen existiendo numerosas limitaciones a la entrada en los mercados. Éstas tienen que abordarse mediante la función de protección de la Junta de Defensa de la Competencia, y no en virtud de la Ley de libre competencia.

#### E. Mecanismos de aplicación

La aplicación del derecho en materia de competencia en Sudáfrica es responsabilidad del Servicio de Policía Sudafricana y del Fiscal General. Las sanciones máximas previstas son multa de R 100.000 (unos 22.000 dólares de los EE.UU.) o pena de prisión de cinco años, o ambas.

#### F. Legislación paralela complementaria

Ya se ha mencionado la Ley de prácticas comerciales desleales de 1988. Existen tres juntas reguladoras de industrias, a saber: las telecomunicaciones, el suministro de energía eléctrica y los aeropuertos. Esas juntas tienen el mandato concreto de vigilar todo comportamiento anticompetitivo en las distintas industrias, al tiempo que la Junta de Defensa de la Competencia tiene jurisdicción concurrente en ciertos casos.

No hay tratados ni acuerdos con otros países en relación con la cooperación o los procedimientos para la solución de controversia en la esfera de las prácticas comerciales restrictivas. Por el contrario, en muchos casos se toleran o instigan prácticas anticompetitivas.

#### G. Principales decisiones adoptadas

Las recomendaciones más importantes formuladas por la Junta de Defensa de la Competencia y aceptadas por el Gobierno se refieren a la prohibición general de las colusiones (1986). Durante los 17 años en que ha actuado como institución encargada de aplicar el derecho en materia de competencia, el Gobierno rara vez ha rechazado las recomendaciones de la Junta. En un caso, el Ministro no aceptó una recomendación de ella en el sentido de que se rechazara cierta adquisición en la industria de géneros de punto, y el Gobierno tampoco aceptó algunas de sus recomendaciones en relación con las bebidas alcohólicas en 1983.

En relación con su función de defensa, en los primeros años ochenta se encomendó a la Junta la tarea de realizar investigaciones sobre la supresión de los controles de precios con respecto a una gran diversidad de productos. Sus recomendaciones de que se suprimieran varios controles fueron aceptadas en todos los casos. Esas investigaciones se referían concretamente a los controles de precios aplicados en virtud de la Ley de control de precios, de 1964, y no incluían ninguna sobre los controles de regulación de precios con arreglo a otra legislación (como en el caso de los productos agropecuarios, la gasolina, el azúcar y el vino) <sup>5</sup>.

#### H. Bibliografía

El principal instrumento legislativo es la Ley de mantenimiento y promoción de la competencia, 1979; Imprenta del Estado.



La colusión (la creación de cárteles o una acción concertada por parte de los proveedores) está prohibida en virtud de la Notificación gubernamental N° 801, publicada en la Government Gazette N° 10211, de 2 de mayo de 1986; Imprenta del Estado.

Informe N° 15 de la Junta de Defensa de la Competencia titulado "Investigation into collusion on prices and conditions, market sharing and tender practices", 1965; (Investigación sobre la colusión en materia de precios y condiciones, reparto de mercados y prácticas relativas a las ofertas en licitaciones", 1995); Competition Board, Private Bag X720, Pretoria 0001, Sudáfrica. (Esta investigación trajo consigo la prohibición general de la colusión y de la imposición de precios de reventa.)

Informe N° 22 de la Junta de Defensa de la Competencia "Investigation into restrictive practices and monopoly situations in the gypsum industry" (Investigación sobre las prácticas restrictivas y las situaciones de monopolio en la industria del yeso); Competition Board, Private Bag X 720, Pretoria 0001, Sudáfrica. (Esta investigación dio lugar a la prohibición de toda negativa injustificable a tratar y de toda fijación discriminatoria de precios en esa industria.)

Informe N° 26 de la Junta de Defensa de la Competencia, titulado "Investigation into restrictive practices in the distribution on pre-recorded video tapes to video-hire stores" (Investigación sobre las prácticas restrictivas en la distribución de cintas vídeo grabadas a tiendas de alquiler de vídeos); Competition Board, Private Bag X720, Pretoria 0001, Sudáfrica. (Esta investigación dio lugar a la prohibición de la fijación discriminatoria de precios y la vinculación en la industria de los vídeos, teniendo en cuenta el elemento de los bienes incorpóreos.)

Informe N° 30 de la Junta de Defensa de la Competencia, titulado "Investigation to determine whether the purchase of additional shares in Goldfields of South Africa Ltd. by Anglo-American Corporation of South Africa Ltd. and De Beers Consolidates Mines Ltd. or their associated companies since June 1989 constitutes a restrictive practice or acquisition or gives rise to a monopoly situation" (Investigación para determinar si la compra de más acciones de la Goldfields of South Africa Ltd. por la Anglo-American Corporation of South Africa Ltd. y la De Beers Consolidated Mines Ltd., o sus compañías filiales, desde junio de 1989, constituye una práctica o adquisición restrictiva o da lugar a una situación de monopolio); Competition Board, Private Bag X720, Pretoria 0001, Sudáfrica. (Esta investigación se concentró en varias cuestiones complejas y sirvió para establecer el criterio de la Junta en materia de situaciones de monopolio, adquisiciones, prácticas restrictivas y consejos de administración en que parte de sus componentes lo son también de consejos de empresas rivales, aprovechando ampliamente la experiencia internacional en esta esfera.)

Informe N° 46 de la Junta de Defensa de la Competencia titulado "Investigation into whether the current service station rationalisation plan involving the Department of Mineral and Energy Affairs, the respective

oil companies operating in South Africa, and the Motor Industries' Federation, constitutes a restrictive practice" (Investigación sobre si el plan actual de racionalización de las estaciones de servicio en el que interviene el Departamento de Asuntos Mineros y Energía, las empresas petroleras respectivas que realizan actividades en Sudáfrica y la Federación de Industrias del Automóvil constituye una práctica restrictiva); Competition Board, Private Bag X720, Pretoria 0001, Sudáfrica. (Esta investigación se centró en el entorno regulador en el que opera la industria de los combustibles líquidos, en los controles de precios y en las prácticas restrictivas.)

Informe N° 52 de la Junta de Defensa de la Competencia, titulado "Investigation to determine whether any restrictive practices as defined in Section 1 of the Maintenance and Promotion of Competition Act, 1979 (Act N° 96 of 1979) exist or may come into existence in the supply and distribution of medicine in the Republic of South Africa" (Investigación para determinar si existe alguna de las prácticas restrictivas definidas en el artículo 1 de la Ley de mantenimiento y promoción de la competencia, de 1979 (Ley N° 96 de 1979) o que puede producirse en el sector del suministro y distribución de medicinas en la República de Sudáfrica); Competition Board, Private Bag X720, Pretoria 0001, Sudáfrica. (Esta investigación se centró en las prácticas restrictivas en la esfera de la atención de la salud, con especial referencia a la distribución de medicinas al por menor en el contexto de las redes de proveedores preferentes.)

Informes anuales de la Junta de Defensa de la Competencia; Competition Board, Private Bag X720, Pretoria 0001, Sudáfrica.

Varios otros informes de la Junta de Defensa de la Competencia; Competition Board, Private Bag X720, Pretoria 0001, Sudáfrica.

Informe de la Comisión del estudio sobre los reglamentos para aplicar la Ley de condiciones monopolísticas, de 1955; Competition Board, Private Bag X720, Pretoria 0001, Sudáfrica.

Notas

1. Tomado del informe de la Comisión de estudio de las disposiciones reglamentarias para aplicar la Ley sobre las condiciones monopolísticas, de 1955, marzo de 1977, cap. 1.

2. Véase la nota 1.

3. La definición de las adquisiciones en la Ley de libre competencia tiene un alcance limitado ya que se concentra en las fusiones o adquisiciones horizontales (es decir, entre competidores) que es probable produzcan el efecto de restringir, directa o indirectamente, la competencia. No se centra en las adquisiciones verticales o de conglomerados, aun cuando éstas sean anticompetitivas. Esas transacciones se abordan necesariamente teniendo en cuenta la posibilidad de que sean prácticas restrictivas.

4. Una investigación "formal" denota una investigación de la cual se ha dado aviso en la Government Gazette, lo cual constituye un requisito para que el Ministro de Comercio e Industria pueda tomar medidas, actuando por recomendación de la Junta de Defensa de la Competencia, para prohibir una adquisición.

5. Los controles relativos al azúcar y el vino se aplican en virtud de las leyes correspondientes a esos productos, mientras que otros productos agropecuarios eran controlados históricamente en virtud de la Ley de comercialización de productos agropecuarios, de 1968.

**SIGUEN LOS ANEXOS EN INGLÉS**